



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 051543112001 **2023-0002900**

Providencia: Interlocutorio nro.44

Decisión: Libra mandamiento pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el Despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (Pagarés), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Nelson Darío Tapias Jiménez, y a cargo de INVERSIONES RENTA Y GANADO S.A.S. representada legalmente por el señor Daniel Eduardo González González o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

CAPITAL

La suma de trescientos noventa y tres millones ciento once mil doscientos pesos (\$. 393.111.200), por concepto de capital contenida en la Letra de Cambio nro.1. anexa a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en la letra referida, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 01 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, num. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho".

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para



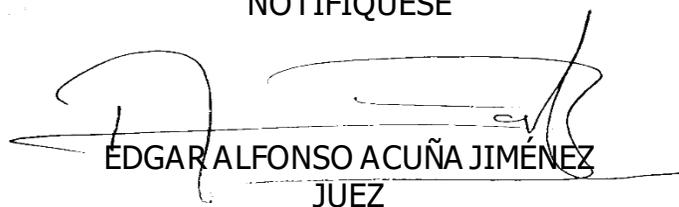
el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CUARTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1° del art. 442 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del art. 468 del C.G.P., Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 015-6717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Líbrese oficio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Elkin Maya Echavarría identificado con T.P. 50.804 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8088bd75264a8409eca87e599bb12c17422ae7c0c250b7b7f87dbdd8f9a90**

Documento generado en 20/02/2023 07:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>